TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-835/2021

DENUNCIANTE: ESTHELA GUADALUPE MEDINA ARIAS

DENUNCIADO: SERGIO EDUARDO BALDERAS IBARRA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: *Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*
Nota 2: *Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
VPG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer
Medina Arias:	Esthela Guadalupe Medina Arias
Balderas Ibarra:	Sergio Eduardo Balderas Ibarra
San Nicolás:	San Nicolás de los Garza

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara, **INEXISTENTE** la comisión de VPG atribuida a Balderas Ibarra en perjuicio de Medina Arias.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El 1-uno de junio se recibió en la Oficialía de Partes de la CEE, escrito de denuncia presentado por Medina Arias en contra de Balderas Ibarra por la supuesta comisión de VPG.

En la denuncia se acusa que Balderas Ibarra, el 1-uno de junio, en una publicación de Medina Arias, realizó expresiones que menosprecian a las mujeres, lo cual, a consideración de la denunciante, constituye VPG en contra de su persona.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa con la clave indicada, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley, en su oportunidad remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.4. Constancia de integración. De conformidad con lo ordenado por la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES"** y la tesis orientadora de rubro **"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION."**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que Medina Arias, otrora candidata a la presidencia municipal de San Nicolás, postulada por el Partido Fuerza por México, estima que Balderas Ibarra, quien según la denunciante es empleado del referido municipio, realizó manifestaciones que denigran a las mujeres, en contra de su persona.

Al efecto, la denunciante considera que las manifestaciones del denunciado menosprecian a las mujeres y atentan en contra de su dignidad, lo cual considera que constituye VPG.

Ahora bien, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 y convalidado por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

> *"SM-JE-83/2021*
>
> *...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima,* ***es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción****.*
>
> *Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad."*

En atención a lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme a su estudio, con las pruebas que obran en el sumario, a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con eso, desvirtuar la comisión de VPG.

4.2. Conducta denunciada

Medina Arias denunció que Balderas Ibarra expresó en una publicación realizada por la denunciante en su Fan Page, lo siguiente:

> *"¿NO SERÍA MEJOR QUE EL APOYO A LA MUJER FUERA POR SU CAPACIDAD Y NO POR CUMPLIR UN MAL LLAMADA CUOTA DE GÉNERO?*
>
> *Las envían a competir sabiendo que no van a ganar"*

4.3. Medios de convicción con los que se pretende refutar la imputación de las conductas denunciadas

En el sumario obra la contestación emitida el 12-doce de julio por Balderas Ibarra, mediante el cual reconoció haber realizado las manifestaciones que se le imputan, las cuales, señala, fueron realizadas al amparo de la libertad de expresión, asimismo, indicó que no es empleado municipal de San Nicolás.

La publicación en la cual se realizaron las manifestaciones denunciadas, fue localizada por la Dirección Jurídica, según se advierte de la diligencia elaborada el 1-uno de junio. A dicha documental pública le corresponde valor probatorio pleno, en virtud de haber sido emitida por el funcionario autorizado para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto a la relación laboral del denunciado con el municipio de San Nicolás, se tiene que, según se desprende del oficio rendido por el Secretario

de Ayuntamiento del mencionado municipio, Balderas Ibarra laboró en dicha administración del 1-uno de abril de 2008-dos mil ocho al 18-dieciocho de abril de 2014-dos mil catorce, es decir, actualmente no es empleado de San Nicolás. A dicho medio probatorio le corresponde valor probatorio pleno, al haber sido emitido por el funcionario municipal facultado para tal efecto y no obrar prueba en contrario respecto de lo que ahí se informa.

Asimismo, se acredita la militancia del denunciado, en el PAN, en razón de que el referido partido informó, a través de un escrito presentado el 9-nueve de junio, que el denunciado fue localizado en el padrón de militantes del registro nacional de miembros del PAN, cuya militancia inició el 14-catorce de febrero de 2008-dos mil ocho. Dicha documental tiene valor indiciario al ser un escrito presentado para dar contestación.

4.4. Marco normativo de VPG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto "violencia contra las mujeres en la vida política", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los

derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de VPG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPG, de la siguiente manera:

> *"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

Para lo anterior, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la VPG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

4.5. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPG, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, de la cual se desprenden **los elementos que deben concurrir** para identificarla y son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que para que se actualice la VPG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.
II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar.

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

I. Se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer;
II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

4.6. Análisis de la conducta acreditada

Acorde al marco normativo de VPG, corresponde observar que un requisito *sine qua non* para configurarla es que el hecho suceda en ejercicio de derechos

político-electorales o, bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

Así las cosas, del análisis de la narración de los hechos en que se suscitó la conducta denunciada, se desprende que Medina Arias realizó una publicación en su Fan Page de Facebook, en la cual el denunciado tuvo una interacción en la que expresó lo siguiente:

> *"¿NO SERÍA MEJOR QUE EL APOYO A LA MUJER FUERA POR SU CAPACIDAD Y NO POR CUMPLIR UN MAL LLAMADA CUOTA DE GÉNERO?*
>
> *Las envían a competir sabiendo que no van a ganar"*

Así las cosas, se estima que, por lo que hace al **primer elemento**, este Tribunal Electoral determina que no se acredita un menoscabo ni limitación al derecho de ser votada de Medina Arias, toda vez que la actuación del denunciado no impidió el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de votar, ser votada o libre asociación ni algún otro derecho fundamental relacionado con ello.

En efecto, la imputación que se denuncia no conlleva, en sí misma, una afectación como la que supone la accionante, pues no se advierte que en tales manifestaciones aparezcan elementos lesivos al género femenino ni se desprende que el cuestionamiento formulado por el denunciado afecte desproporcionadamente a las mujeres o Medina Arias por el hecho de ser mujer. Sobre este particular se considera que en la especie sí hay una referencia alusiva al género femenino, precisamente, porque habla específicamente de las mujeres y de las cuotas de género que, a juicio del denunciado, no son la mejor forma de apoyar a las mujeres, pues no las promueve en función de sus capacidades, sino aparentemente para cumplir con una obligación en la postulación; sin embargo, se estima que el cuestionamiento, en sí mismo, no califica negativamente a las mujeres ni las discrimina en forma alguna, sino que es una critica sobre el método de apoyo a las mismas.

En este tenor, las manifestaciones realizadas, por sí mismas, no implican que se basen en elementos de género como los apuntados, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer o tuviesen un impacto diferenciado en la denunciante por ser mujer, sino que, lo que se advierte es que Balderas Ibarra debate respecto a que el apoyo a las mujeres debería ser por su capacidad, o sea, que se postulen a las mejores mujeres en candidaturas, para que puedan ganar, en lugar de que las manden a perder, lo cual, se estima como un cuestionamiento propio del ejercicio democrático.

Por lo que hace al **segundo elemento**, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, no se configura alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General ni en el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres

a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León ni otra conducta en detrimento de Medina Arias.

Por último, en lo tocante al **tercer elemento**, corresponde analizar si la conducta denunciada contiene elementos de género, bajo las siguientes preguntas:

I. ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? A consideración de este Tribunal Electoral, las manifestaciones emitidas por Balderas Ibarra en lo particular, como en su contexto, no resaltan o destacan en forma alguna la calidad de mujer ni tuvieron el impacto o finalidad de menoscabar o difamar a Medina Arias, por el hecho de ser mujer, ni coartar su derecho de votar, ser votada, asociación o algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, dado que no se advierten elementos que acrediten que las expresiones realizadas se hayan llevado a cabo basadas en prejuicio contra su condición de ser mujer, sino que cuestionan el método de apoyo a las mujeres, es decir, no critica que se apoye a las mujeres ni que accedan a los puestos de elección popular, sino que supone que el sistema de cuotas, no es la mejor opción para asegurar que lleguen las mujeres a los cargos.

II. ¿Tienen un impacto diferenciado en Medina Arias? A juicio de este Tribunal Electoral, las manifestaciones denunciadas no han afectado a Medina Arias de forma diferente por ser mujer, sino que ironiza respecto de su opinión personal de la finalidad de algunas candidaturas, esto es, cuestiona que se pretenda cumplir con las cuotas de género, pero sin que las expresiones realizadas tengan un impacto diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer, incluso, del cuestionamiento formulado por Balderas Ibarra se colige un reconocimiento a las capacidades de las mujeres en general.

III. ¿Les afecta desproporcionadamente? Se considera que los hechos que se denuncian no se agravaron porque Medina Arias sea mujer, ni le afectan desproporcionadamente, toda vez que se dan en un contexto de interacción en las redes respecto a la finalidad de algunas postulaciones que, a consideración del denunciado, se definen por la necesidad de cumplir con cuotas de género y no en atención a una valoración de lo que él supone serían mejores perfiles de mujeres candidatas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Ley de Acceso, por una parte, se tiene que todas las autoridades debemos tomar las medidas apropiadas para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna, en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas y, por otra, que la VPG es cualquier "*acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*"; en esta tesitura, de las expresiones emitidas por Balderas Ibarra no se observa que subyazcan prejuicios de género que revelen

una conducta de discriminación, desigualdad, que falte a la dignidad de Medina Arias o coarten su libertad, por el hecho de ser mujer, lo que imposibilita calificar el comportamiento del denunciado como un acto de VPG, a la luz de lo previsto por la Ley de Acceso.

Asimismo, de un análisis directo de la aseveración que manifestó Balderas Ibarra, se destaca que no se ejerce violencia verbal, puesto que no se profiere insulto alguno en contra Medina Arias; sin embargo, a juicio de la denunciante, son discriminatorias, las cuales se analizarán conforme a los parámetros para verificar la actualización de la VPG, establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

Aunado a lo anterior, resulta orientadora la ejecutoria emitida por la Sala Superior dentro del Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-305/2021, en el cual destacó que, tratándose de candidatas, se "*ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas*" en confrontaciones propias de la contienda electoral, por lo que es inconcuso que el cuestionamiento implícito a su capacidad y vaticinio en el resultado electoral por parte de Balderas Ibarra, no contiene elementos de género.

En consecuencia, lo conducente es determinar que **LA CONDUCTA DENUNCIADA NO CONFIGURA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** en contra de Medina Arias, puesto que este Tribunal Electoral advierte que el contenido de las expresiones denunciadas no contiene elementos discriminatorios, ni que haga uso de estereotipos de género que tenga como objetivo demeritar a la entonces candidata, por su calidad de mujer, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Bajo estos parámetros, se puede concluir válidamente que las expresiones emitidas por Balderas Ibarra no conllevan elementos de género, es decir, no fueron llevadas a cabo en su contra por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de las mujeres.

En este orden de factores, atendiendo a la línea argumentativa contenida en la tesis VII.2o.T.179 L (10a.) de rubro **"VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE"**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de tener por acreditado un acto de violencia de género, es necesario un análisis que permita identificar si existe una atención o trato diferenciado porque la destinataria de la acción sea del sexo femenino y que

eso le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios; aspectos que no se observan en el caso que nos ocupa.

Como corolario de todo lo anterior, resulta **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE EN CUMPLIMIENTO:

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la violencia política en razón de género denunciada.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de quince fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-835/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN